



Santiago, veinticinco de marzo de dos mil quince.

Proveyendo a fojas 154, téngase presente.

A lo principal de fojas 166, téngase por evacuado el traslado conferido; al primer otrosí, a sus antecedentes, y al segundo otrosí, téngase presente.

A fojas 185 y 186, como se pide.

A lo principal de fojas 187, estese al mérito de autos y a las normas pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y al otrosí, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por resolución de 26 de febrero de 2015, esta Sala admitió a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido en estos autos por Flavio Hernández Márquez y Pedro Carvajal Báez respecto del artículo 1° de la Ley N° 17.301, que crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles, y del artículo 14, párrafo 3, de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en los autos sobre recurso de apelación de protección, pendientes ante la Corte Suprema bajo el Rol N° 708-2015;

2°. Que la Sala, para pronunciarse acerca de la admisibilidad del requerimiento, confirió traslado por el plazo de diez días a la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) y al Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (MOVILH), traslado que fue evacuado en tiempo y forma por la JUNJI;

3°. Que del examen de las presentaciones y los antecedentes que obran en autos, esta Sala concluye que respecto del requerimiento concurren las causales de inadmisibilidad establecidas en los numerales 6, 3 y 4 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, conforme se indicará;



4°. Que, en primer lugar, se configura la causal de falta de fundamento plausible establecida en el N° 6 del artículo 84 referido, toda vez que, del texto del requerimiento de fojas 1, no se aprecia cómo se generaría una infracción constitucional por la aplicación de los preceptos cuestionados al caso particular.

En este sentido, el artículo 1° de la Ley N° 17.301 es un precepto que crea y establece en términos generales las funciones de la JUNJI, ajustándose a la Constitución en abstracto, y sin que los actores expliquen cómo se generaría una infracción constitucional de aplicarse dicho precepto al caso particular. En consecuencia, este Tribunal Constitucional no vislumbra un conflicto constitucional concreto respecto del cual deba pronunciarse.

Por otro lado y sin perjuicio de lo que se señalará en el considerando 7° de esta resolución, tampoco se entiende como se vulneraría la Constitución por la aplicación del artículo 14 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, máxime si dicha norma -que consagra la libertad del niño para profesar su propia religión o creencias- es precisamente una de las normas invocadas por los mismos actores para fundar su recurso de protección (fojas 33), lo que constituye una inconsistencia que acarrea la falta de fundamento plausible del requerimiento;

5°. Que, asimismo, esta Sala concluye que la impugnación de fojas 1, en los hechos, se dirige en contra de un acto administrativo, consistente en la Resolución 015/513, de 13 de agosto de 2014, por la cual la JUNJI otorgó patrocinio institucional al cuento "Nicolás tiene dos Papás". Así, los actores persiguen que este Tribunal efectúe un examen de legalidad de un acto administrativo, sustituyendo al juez del fondo, lo que resulta improcedente y redundante, igualmente, en la falta de fundamento razonable del requerimiento.

Cabe hacer presente, además, que la norma legal que formalmente se impugna, la cual establece la potestad general del órgano administrativo, es extraordinariamente amplia, lo que conllevaría, como consecuencia, que la acción de inaplicabilidad reemplace a la acción de protección intentada y que constituya la gestión judicial pendiente. Dado lo anterior, no existiría, básicamente, diferencia en el tipo de análisis que tendría que acometer este Tribunal y aquel que debe llevar a cabo la Corte Suprema que conoce de la apelación de la acción de protección deducida.

En consideración a lo precedentemente expuesto, se estima que el requerimiento adolece de falta de fundamento razonable, concurriendo la causal de inadmisibilidad contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica de este Tribunal;

6°. Que, por otro lado, en la especie se configura la causal de inadmisibilidad establecida en el numeral 3 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, pues, como consta de la certificación que rola a fojas 25, la causa sobre apelación de recurso de protección en que incide el requerimiento, se encuentra en acuerdo desde el día 22 de enero de 2015 en la Tercera Sala de la Corte Suprema y a su respecto no proceden más recursos. En consecuencia -y sin perjuicio de que en los hechos la presente acción de inaplicabilidad fue presentada 19 días después de que la causa quedara en el estado de acuerdo referido-, es claro que no existe "una gestión judicial pendiente en tramitación" en que pueda generar efectos un pronunciamiento de este Tribunal Constitucional, y

7°. Que, por último, respecto a la impugnación del artículo 14, párrafo 3, de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se configura la causal de inadmisibilidad del numeral 4 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, toda vez



que una norma de un tratado internacional ratificado por Chile no constituye un "precepto que tenga rango legal", en términos tales que pueda promoverse a su respecto una acción de inaplicabilidad.

Además, el ejercicio de un examen represivo de constitucionalidad de disposiciones de tratados internacionales por parte de este Tribunal Constitucional implicaría contrariar los compromisos internacionales suscritos por Chile sobre formación y extinción de los tratados, infringiendo de este modo el principio "*pacta sunt servanda*" consagrado en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, en relación con lo preceptuado por el artículo 54, N° 1), de la Constitución Política de la República.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°s 3, 4 y 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

La Ministra señora Marisol Peña Torres (Presidenta) y el Ministro señor Juan José Romero Guzmán previenen que concurren a la presente resolución, pero sin compartir su considerando 6°.

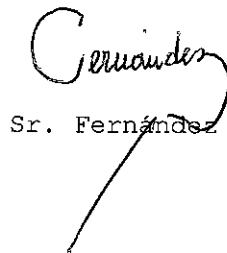
El Ministro señor Domingo Hernández Emparanza previene que concurre a la presente resolución, pero sin compartir su considerando 7°.

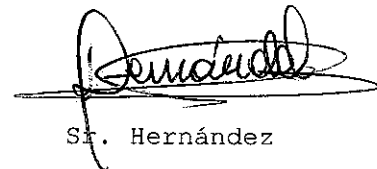


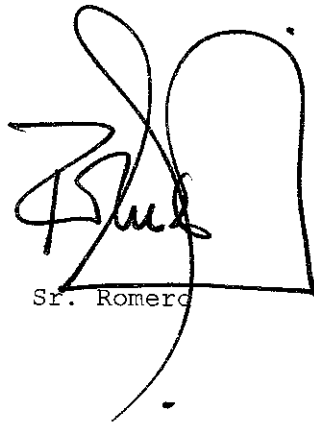
Notifíquese, comuníquese y archívese.

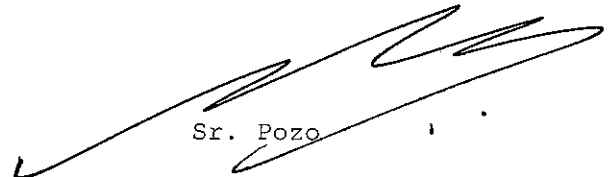
Roll N° 2789-15-INA.


Sra. Peña


Sr. Fernández


Sr. Hernández


Sr. Romero


Sr. Pozo

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Marisol Peña Torres, y por los Ministros señores Francisco Fernández Fredes, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán y Nelson Pozo Silva.

Autoriza la Secretaria del Tribunal, señora Marta de la Fuente Olguín.

